



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Agosto Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Divorcio Matrimonio Civil |
| Radicación: | 2022 – 00220-00 |
| Demandantes | Andrés Giraldo Taborda y Mónica Jimena Ospina Marles |
| Auto No. | 849 |

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial, quien actúa en representación de los actores.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 815 de Agosto nueve (9) de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que el Apoderado judicial Judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la presente demanda.

Se ordenará la notificación de la señora Defensora de Familia y del Agente del ministerio Público, en garantía de los derechos de los menores **JOHAN SEBASTIAN y KATERIN GIRLADO OSPINA**.

Advirtiendo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasara a despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **ANDRÉS GIRALDO TABORDA y MONICA JIMENA OSPINA MARLES**, a través de apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.



SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: CITESE a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago. Notifíquese al Ministerio Público. Personero Municipal.

CUARTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y dese el valor probatorio.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º).

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**

No. 146

Cartago, Agosto Dieciocho (18) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2d71983222b1905bdf6fd368df7196d66c92a59ff74f357f979b44d0399b**

Documento generado en 17/08/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>